



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2016-01-034739

Tipo: Salida Fecha: 05/02/2016 05:21:32 PM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (I)
Sociedad: 900091410 - D.M.G. GRUPO HOLDIN Exp. 59979
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 15 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-001732

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos procesales

DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial y sus acumulados

Asunto

Intervención bajo la medida de liquidación judicial de unas operaciones

Proceso

Liquidación judicial como medida de intervención

Agente liquidador

María Mercedes Perry Ferreira

Expediente

59979

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre de 2008, la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional para la extinción de dominio y contra el Lavado de Activos inició investigación para verificar la información suministrada por una fuente humana anónima, en relación con los negocios en los que participó la sociedad intervenida, DMG Grupo Holding S.A.S.
2. En la investigación adelantada por la Fiscalía se identificaron, entre otros, varios negocios inmobiliarios celebrados indirectamente por la intervenida con dineros producto de la captación ilegal. Quedó probado que DMG Grupo Holding S.A contó con la intermediación de personas naturales, como Juan Carlos Valencia Yepes, Luis Eduardo Gutiérrez y Sandra Cristina Bolaños, entre otros; y personas jurídicas como Inversiones Amorel S.A. y Representaciones Guval S.A.
3. El 21 de septiembre de 2010, ante las situaciones identificadas, la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos dio inicio a la extinción de dominio de los bienes que fueron identificados.
4. Desde antes de la apertura del proceso de extinción de dominio y durante el mismo, en la medida en que fue localizando bienes adquiridos por la intervenida con dineros de la captación ilegal, esa Fiscalía los puso a disposición de la intervención para el resarcimiento de las víctimas o afectados por el ejercicio irregular de la actividad financiera que ejerció esa sociedad.
5. Concurrieron al proceso de extinción de dominio, terceros que pretendían reivindicar derechos reales sobre los bienes objeto de mismo. Así, las sociedades Colbank S.A. e Inversiones López Piñeros, junto con Gil Roberto Bareño Sánchez se hicieron parte en la extinción y, como consecuencia de la remisión de los bienes a la intervención, han intervenido en el proceso que adelanta esta Superintendencia contra DMG Grupo Holding S.A bajo el expediente de la referencia.
6. El 9 de diciembre de 2014, ante los recursos interpuestos tanto por la liquidadora como por los terceros relacionados con precedencia, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial resolvió, entre otros:

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/15

AUTO

2016-01-034739

D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

- a. "Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de extinción del derecho de dominio sobre los bienes *"cuya real titularidad del dominio se atribuye a la empresa DMG GRUPO HOLDING EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL."*"
 - b. Levantar las medidas cautelares sobre los bienes referidos y *"de manera inmediata ponerlos en disposición de la LIQUIDACIÓN JUDICIAL de esa empresa a cargo de la Superintendencia de Sociedades para que sean integrados a la masa de bienes que conforman el inventario de esa liquidación"*
 - c. Ordenar al Fiscal de primera instancia, realizar todas las actuaciones tendientes a materializar la entrega efectiva de los bienes a la liquidación judicial de DMG HOLDING S.A.
 - d. Ordenar *"a la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia-Superintendencia de sociedades, a cargo de la Liquidación Judicial de DMG GRUPO HOLDING S.A., que realice las gestiones tendientes a satisfacer los intereses de las víctimas reconocidas en el proceso penal con el producto de los haberes de la sociedad en liquidación judicial que serán puestos a su disposición como consecuencia de las determinaciones adoptadas en esta decisión."*
7. La decisión de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial fue examinada en sede constitucional de segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia, tanto en la Sala Penal como en la Civil, corporaciones que confirmaron los fallos de tutela, bajo la idea de que los demandantes gozan de todas las garantías constitucionales y legales. (STC1943-2015 del 26 de febrero de 2015, radicación 11001-02-04-000-2015-00006-01 que confirma la decisión proferida el 22 de enero de 2015 por la Sala de Casación Penal de la CSJ; STC4713-2015 del 23 de abril de 2015, radicación 11001-02-04-000-2015-00313-01 que confirma la sentencia proferido el 4 de marzo de 2015 por la Sala Penal de la C.S.J.; STC5498-2015 del 8 de mayo de 2015, M.P. doctor Luis Armando Tolosa Villabona, radicación 11001-02-04-000-2015-00243-01, STC1943-2015 del 26 de febrero de 2015, STC5708-2015 del 6 de mayo de 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco, radicación 11001-02-04-000-2015-00451-02).
 8. En cumplimiento de la decisión de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial, la Fiscalía 26 especializada ha solicitado en varias oportunidades el cumplimiento por parte de esta entidad de lo dispuesto en la decisión del 9 de diciembre de 2014, escritos No. 2015-01-047988 de 24 de febrero de 2015, No. 2015-01-055226 de 27 de febrero de 2015, No. 2015-01-061074 de 3 de marzo de 2015 y 2016-01-031526 de febrero 3 de 2016.
 9. Con radicado 2015-01-385557 de 17 de septiembre de 2015, la Liquidadora hizo un recuento de lo acaecido en la Fiscalía General de la Nación y solicitó que el Despacho incluyera en el inventario de DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial los bienes que se encontraban a disposición por efecto de la decisión de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Lo primero a mencionar es que el proceso de intervención es el escenario propio para resolver la situación jurídica de los bienes que la Fiscalía identificó como adquiridos con dineros de la captación ilegal adelantada por la intervenida, lo anterior conforme al Decreto 1910 art. 3.
2. A esa misma conclusión arribaron la Fiscal Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial, las distintas salas de la Corte Suprema de Justicia que conocieron de las tutelas contra la decisión de esa Fiscalía¹ y el Juez 26 Civil del Circuito, la Sala de

¹ Entre ellas la sentencia de 26 de febrero de 2015 proferida por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia. Nº radicación 11001-02-04-000-2015-00006-01. En la que se consideró *"que la determinación cuestionada, esto es la entrega de los bienes a la liquidadora, no proviene de una actitud subjetiva o claramente arbitraria, en cuanto fue el resultado o colofón de una interpretación razonable de las disposiciones legales aplicables al asunto. (...) De modo que lo expuesto en la providencia antes reseñada – al margen de que se comparta integralmente su contenido o alcance, pues esa labor escapa al Juez constitucional. No apareja, en el sentir de la*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², al conocer de la segunda instancia de la tutela impetrada en contra de la remisión de ese juez del circuito, del proceso de resolución de promesa de compraventa que conocía; lo cual indica que diferentes jurisdicciones coincidieron en que el contexto normativo en el que debe definirse la situación de esos bienes es el de intervención previsto en los Decretos Ley 4334 de 2008, 1910 de 2009 y demás complementarios.

3. Además del artículo tercero del Decreto Ley 1910 de 2009, resulta ser el marco de la intervención por captación ilegal en donde debe determinarse la suerte de los bienes identificados por la fiscalía como adquiridos con dineros de DMG Grupo Holding S.A. pues, como es sabido, uno de los objetos fundamentales del proceso de intervención, materializado en cualquiera de las medidas de intervención previstas en el artículo 7 del Decreto Ley 4334 de 2008, es “*disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de los recursos obtenidos en desarrollo de actividades de captación ilegal*” y, en sede penal quedó evidenciado que los bienes relacionados en la siguiente tabla fueron adquiridos por terceros, vinculados comercialmente con la intervenida, a nombre propio pero a cargo de DMG Grupo Holding S.A., disponiéndose así de los dineros captados por esa sociedad:

| | Folio de Matricula | Ciudad | Providencia Fiscalía 26 en que se menciona como bien adquirido con dineros de DMG |
|----|--------------------|----------------|---|
| 1 | 50C-69005 | BOGOTA | Resolución 30 enero de 2015 |
| 2 | 50C-1316028 | BOGOTA | Oficio 423 de 2009 |
| 3 | 50C-1088153 | BOGOTA | Oficio 316 de 2015 |
| 4 | 50N-1026165 | BOGOTA | Resolución 26 diciembre de 2008 |
| 5 | 50N-20324380 | BOGOTA | Resolución 21 julio de 2009 |
| 6 | 50N-20341326 | BOGOTA | Resolución 30 enero de 2015 |
| 7 | 50N-412750 | BOGOTA | Oficio 316 de 2015 |
| 8 | 370-502850 | CALI | Oficio 316 de 2015 |
| 9 | 370-502851 | CALI | Oficio 316 de 2015 |
| 10 | 370-502852 | CALI | Oficio 316 de 2015 |
| 11 | 370-502871 | CALI | Oficio 316 de 2015 |
| 12 | 370-502874 | CALI | Oficio 316 de 2015 |
| 13 | 370-502876 | CALI | Oficio 316 de 2015 |
| 14 | 370-502877 | CALI | Oficio 316 de 2015 |
| 15 | 370-440211 | JAMUNDÍ | Oficio 316 de 2015 |
| 16 | 370-440212 | JAMUNDÍ | Oficio 316 de 2015 |
| 17 | 370-440214 | JAMUNDÍ | Oficio 316 de 2015 |
| 18 | 370-440215 | JAMUNDÍ | Oficio 316 de 2015 |
| 19 | 370-475757 | CALI | Oficio 316 de 2015 |
| 20 | 300-138317 | FLORIDA BLANCA | Oficio 316 de 2015 |
| 21 | 370-0347765 | JAMUNDÍ | Resolución 21 julio de 2009 |
| 22 | 240-36434 | PASTO | Resolución 17 marzo de 2009 |
| 23 | 240-36430 | PASTO | Resolución 17 marzo de 2009 |
| 24 | 240-201274 | PASTO | Resolución 17 marzo de 2009 |

Sala, error susceptible de protección en sede de tutela, habida cuenta que la misma se apuntaló en un trabajo hermenéutico que no luce arbitrario, ni claramente opuesto a las reglas jurídicas vigentes que informan la naturaleza jurídica de los asuntos penales.”

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, fallo de 18 de diciembre de 2015, expediente STC 1750-2015.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

4/15
AUTO
2016-01-034739
D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

| | | | |
|----|------------|--------------------|---------------------------------|
| 25 | 240-201275 | PASTO | Resolución 17 marzo de 2009 |
| 26 | 240-201276 | PASTO | Resolución 17 marzo de 2009 |
| 27 | 240-201277 | PASTO | Resolución 17 marzo de 2009 |
| 28 | 240-36429 | PASTO | Resolución 30 enero de 2015 |
| 29 | 240-36442 | PASTO | Resolución 17 marzo de 2009 |
| 30 | 080--20238 | SANTA MARTA | Oficio 316 de 2015 |
| 31 | 040-81717 | BARRANQUILLA | Resolución 30 enero de 2015 |
| 32 | 140-15856 | MONTERIA | Resolución 30 enero de 2015 |
| 34 | 001-06534 | MEDELLIN | Resolución 30 enero de 2015 |
| 35 | 045-14915 | SAN JUAN DE ACOSTA | Resolución 26 diciembre de 2008 |

4. Para decidir sobre los bienes enlistados con precedencia, en especial sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 50N-412750, 50N-20324380 (50%) y 50N-20341326, este Despacho encuentra necesario establecer cuáles son los hechos que quedaron probados dentro de la investigación penal, el acervo probatorio que los demuestra, las conclusiones que obtuvo la Fiscalía (entendiendo por ésta tanto la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial ,como la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional para la extinción de dominio y contra el Lavado de Activo) y la incidencia de unos y otros en el proceso de intervención.
5. Después de revisar los distintos pronunciamientos de la Fiscalía, los hechos que quedaron evidenciados en sede penal fueron:
 - i. Juan Carlos Valencia Yepes y Luis Eduardo Gutiérrez Robayo fueron intermediarios inmobiliarios de DMG grupo Holding S.A.
 - ii. Dentro de los negocios celebrados bajo esa relación comercial se encuentran la adquisición del portafolio de bienes que en el año 2006 había obtenido GUVAL al BBVA y la adquisición de tres bienes a la Familia López Piñeros y a las sociedades COLBANK S.A. E inversiones López Piñeros LTDA.
 - iii. En todos los casos, los vendedores negociaron, aceptaron y recibieron la totalidad del precio por los inmuebles objeto de los negocios.
 - iv. En algunos casos GUVAL no exigió la escrituración de los bienes.
 - v. En algunos otros, se escrituraron a nombre de GUVAL.
 - vi. Carlos Ernesto López Piñeros, representante legal de las sociedades COLBANK S.A. e Inversiones López Piñeros Ltda, depuso que esas sociedades pertenecen a su familia y que no existía ningún inconveniente para hacer la entrega y transferencia total de los bienes vendidos a GUVAL.
6. El acervo probatorio que demuestra los hechos expuestos en el considerando anterior se integra de :
 - i. Declaración de 11 de diciembre de 2008 rendida por **Carlos Ernesto López Piñeros**.(Radicado N° 2015-01-399056 de 20 de septiembre de 2015 de esta entidad, folio 155 a 158)

"Pregunta: sabe el motivo de esta diligencia

El motivo de la diligencia es la venta de un globo de terreno compuesto por tres lotes de propiedad de nuestra familia que le hicimos a los señores Luis Eduardo Gutierrez y Juan Carlos Valencia, este globo de terreno está ubicado en la autopista norte con calle 192 y 193 en Bogotá, el precio de la venta fue por la suma de 23 mil millones de pesos, que nos cancelaron en un periodo de 5 meses, todo en efectivo.

Pregunta: Existe algún inconveniente jurídico que nos pueda señalar con relación a estos bienes que ha relacionado

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

5/15
AUTO
2016-01-034739
D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Quiero aclarar que las sociedades inversiones López Piñeros Ltda. y Colbank s.a. pertenecen a mi familia Lopez Piñeros, por lo que no existe ningún inconveniente para hacer la entrega y transferencia total de los bienes aquí señalados."

- ii. Declaración de 5 de diciembre de 2008 rendida por **Juan Carlos Valencia Yepes** .(Radicado N° 2015-01-399056 de 20 de septiembre de 2015 de esta entidad obrante en folios 160 a 165)

"Preguntado: Señor Valencia Yepes, haga una relación detallada de los negocios que usted dice conocer con el grupo DMG.

Por solicitud de señor DANIEL ANGEL, al señor Gutierrez, se solicitó la búsqueda de un inmueble para la compra en la zona de la autopista norte, para hacer el futuro montaje de la feria DMG, lote el cual se encontró por intermedio de varias inmobiliarias, y fue negociado y cancelado por el señor Daniel Ángel y sus instrucciones respectivas, negocio del cual nosotros fuimos los intermediarios comisionistas.

Preguntado: Los inmuebles que usted ha relacionado, a nombre de quien está la titularidad y cuál es el nexo con el grupo DMG

El nexo con la organización DMG, es nexo netamente comercial en la venta de unos bienes inmuebles de los cuales fuimos intermediarios inmobiliarios."

- iii. Declaración de 5 de diciembre de 2008 rendida por Luis Eduardo Gutiérrez Robayo. .(Radicado N° 2015-01-399056 de 20 de septiembre de 2015 de esta entidad, obrante en folios 166 a 171)

"Preguntado

Sírvase indicar a este Despacho el origen de sus vínculos comerciales o de negocios con el grupo DMG, explicitando el nombre de las personas con quienes las mismas se extendieron.

Contestó: (...) Los 3 mil millones nos los pagaron en efectivo por intermedio de TRASNAL que llevó, como en todos los negocios que hicimos, dinero en efectivo a nuestras oficinas, siempre decían que esa plata venía de la feria.

Preguntado: Donde se halla ese dinero en este momento.

Contesto: Está invertido en negocios.

Preguntado: indique al despacho quién funge como adquirente de los bienes, es decir con quien se entendieron ustedes para la negociación de los bienes

Con Daniel Ángel y Margarita Pabón directamente

Pregunta : Le asiste alguna duda en el sentido que los bienes estuvieren siendo adquiridos por DMG, por intermedio de estas personas.

Contesto: No, no tengo duda de que los bienes los estaba adquiriendo DMG, de hecho ellos me decían que el destino de los bienes era el de montar puntos de atención de DMG en esos inmuebles e incluso hacer entrega de algunos a gentes de escasos recursos.

Preguntado. Existen negociaciones que versen sobre bienes diversos al lote de Ibagué, lote de la autopista , o de la relación que aporta.

Contesto: (...) Está el lote de la autopista que se hizo fue intermediación. Nosotros ayudamos a comprar ese lote porque ellos necesitaban un terreno para montar la feria, nosotros conseguimos el terreno, que son 6.8 hectáreas, aproximadamente, sobre la autopista norte, casi en la 170, terreno el cual mandamos a avaluar y el avalúo fue de 35 mil millones de pesos, Nosotros lo negociamos en 23 mil millones de pesos y se lo vendimos a ellos en un sobreprecio de 5 mil millones es decir en 28 mil millones. Ese lote está pagado en su totalidad, se compró en mayo y se terminó de pagar en septiembre. Ese lote se encuentra a nombre del dueño Carlos Lopez, los

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad N°. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

6/15
AUTO
2016-01-034739
D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

dueños de aretama, quien recibió el dinero y me manifestó que él venía y entregaba el lote.”

7. Las conclusiones a las que llegó la Fiscalía fueron:

i. Resolución de 26 de diciembre de 2008³

“Se recibe el informe 437840, de la fecha, proveniente del CTI. El mismo da cuenta de la documentación de los bienes inmuebles sobre los cuales gravitó la recepción de las declaraciones de Juan Carlos Valencia Yepes, Luis Eduardo Gutiérrez Robayo, Luis Eduardo Gutiérrez Méndez, Carlos Ernesto López Piñeros y Alfredo Gutiérrez Méndez. También respecto a lo que atestaron Juan Carlos Cardozo Cruz y Juan Pablo Coral Luna. El primer grupo declaraciones recrea la forma en que las personas allegadas al grupo DMG sostienen conversaciones, inicialmente, y solicitudes expresas, después, al cabo de las cuales la firma inmobiliaria GUVAL conviene en la venta de 584 inmuebles que había adquirido en paquete al banco BBVA.

Estás ventas tienen un lugar común: la intermediación de Daniel Ángel Margarita Pabón e Incluso el mismo David Murcia, la cancelación total en efectivo del precio exigido por GUVAL, la celebración verbal del acuerdo de compra y la constante negativa de aquellos para que las escrituras correspondientes se protocolizaran y registraran a nombre de persona alguna. El señor Luis Eduardo Gutiérrez Robayo es enfático en precisar que: “todos los inmuebles figuran a nombre de la inmobiliaria y han sido cancelados por ellos en su totalidad, lo que quiero significar es que los bienes son de ellos independientemente que no se hayan elevado escrituras públicas, así que vengo a identificarlos para que la fiscalía adopte medidas sobre los mismos”.

(...) De hecho se declara, cuando se cuestiona acerca de si existía alguna duda que los bienes estuvieran siendo adquiridos por DMG a través de personas naturales que se les llegó a confiar que el destino de los mismos era el de montar puntos de atención de DMG, e incluso hacer entrega de algunos a gentes de escasos recursos razón por las que se les resultaba indiferente que los bienes tuvieran algún litigio judicial. Por ello no empecé, para la toma de esta decisión, que los bienes no figuren, hoy día a personas ligadas con el holding o con su grupo societario.

(...)

Cuando, igualmente se le inquire por el origen de los recursos con que se adquieren los inmuebles. Atesta que “... lo que se mencionó explícitamente era que los recursos provenían de los recaudos que se hacían en los almacenes DMG de la autopista norte, eso se me mencionó DANIEL ANGEL me manifestó que los recursos provenían de los recaudos en la feria DMG”

ii. Oficio 2045 de 10 de febrero de 2009⁴

“Es importante precisarle que las razones en que se fundó el despacho para adoptar medidas cautelares sobre los inmuebles, ocuparlos y proceder a su entrega a esa agencia interventora, estriban en que el grupo DMG adquirió de la inmobiliaria GUVAL S.A. tales bienes, cancelándolos en su totalidad, pero jamás requiriendo que se elevaran las ventas a escritura pública”

iii. Resolución de 17 de marzo de 2009⁵

“La naturaleza de este pago {por los bienes de Amorel Ltda} y sus caracteres, coinciden vivamente con la mecánica utilizada por DMG para cancelar el valor de inmuebles que adquirían, contratación ampliamente refrendada a lo largo del presente procedimiento.

³ Reposa en el expediente, en radicado 2015-01-399056, en folios 134 a 155

⁴ Reposa en el expediente en radicado 2016-01-033209 de 2016.

⁵ Reposa en el expediente en radicado 2016-01-033209 de 2016.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

7/15
AUTO
2016-01-034739
D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

(...) De las siguientes manifestaciones del declarante, se extracta con rigor y sin dificultad, que la sociedad Amorel SAU fue creada con el objeto exclusivo de adquirir los inmuebles y con el norte acostumbrado por el grupo de materializar la gran cantidad de efectivo cuya circulación le resultaba en extremo difícil.

(...) las circunstancias sobre las que gravitan la adquisición de los inmuebles, el origen de los recursos con que ello se posibilita, y los frutos de la explotación de aquellos, sumadas al hecho que el grupo DMG ha sido intervenido por la Superintendencia de sociedades por operaciones no autorizadas de captación de recursos del público, que quien lo regentara afronta un proceso penal por lavado de activos, (...) nos cominan a adoptar medida cautelar sobre los inmuebles y dineros conforme se discrimina a continuación"

iv. Resolución de 20 de abril de 2009⁶

"Las razones por la que se afectan los apartamentos y locales responden a la circunstancia documental y testimonialmente acreditada, que el grupo DMG, a través de sociedades artificialmente creadas, adquirió los predios y pagó por ellos su valor. Uno de ellos efectivamente figuran a nombre de Inversiones Amorel S.A. (firma creada por encargo de DMG con el cometido de adquirir activos), a tiempo que los restantes aparecen aún a nombre de las personas que los vendieron a esta persona jurídica pues jamás se impartió instrucción alguna respecto al nombre de la persona natural o jurídica a cuyo cargo aparecerían, en uno y otro caso resulta claro que se pagó por parte de DMG el precio convenido.

v. Resolución de 21 de julio de 2009⁷

"En cualquier caso nos asistió respaldo probatorio para adoptar las medidas sobre la totalidad de los predios pues era una fuente autorizada la que nos develaba la realización del negocio inmobiliario a tal punto que habiendo reconocido el recibo del pago del precio se mostraron dispuestos con la necesidad de embargar los inmuebles que figuraban a su nombre aún, sin desconocer que los testimoniales habían participado directamente en los actos de negociación y por ellos podrían señalar con seguridad aquellos bienes cuyo valor había sido pagado por DMG.

Así, (fol. 41 y ss del C.O. 1) se nos hace entrega por parte del señor Luis Eduardo Gutiérrez Robayo de un listado continente de una relación de 473 bienes ubicados en diferentes partes del país, con su número de folio de matrícula inmobiliaria, y en el marco de su declaración se nos reveló la identificación de otros bienes que no habiendo hecho parte de la compra del paquete de bienes, si habían sido pagados por la intervenida comercializadora y por tanto debían ser pasible de afectación.

En relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326, ubicado en la autopista norte de esta ciudad y afectado cautelarmente mediante resolución del 26 de diciembre de 2008, aporta copia del contrato de promesa de compraventa celebrado el 3 de junio de 2008 entre CARLOS ERNESTO LÓPEZ PIÑEROS y LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROBAYO por el prometen dar en venta no solo este inmueble sino aquellos identificados con los folios 50N-412750 y 50N20924380, por lo que resulta posible concluir que los dos predios últimamente señalados se incluyeron dentro de la negociación que determinó la afectación del identificado con folio 50 N-20341326, resultando entonces necesaria la afectación de los restantes bajo la misma argumentación y soporte fáctico para compartirlas (...).

Debe recordarse que tanto el señor LÓPEZ PIÑEROS, como el señor GUTIERREZ ROBAYO en sus declaraciones reconocen que el precio pactado fue pagado en su totalidad."

vi. Resolución de 9 de diciembre de 2014- Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial⁸

⁶ Reposa en el expediente en radicado 2016-01-033209 de 2016.

⁷ Reposa en el expediente, en radicado 2015-01-399056, en folios 95 a 100.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

8/15
AUTO
2016-01-034739
D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

"

En el curso de la fase inicial, se allegó a la actuación copia del acta de presentación voluntaria³ suscrita por los señores LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROBAYO y JUAN CARLOS VALENCIA en compañía de su abogado el doctor WILLIAM MONROY VICTORIA de fecha 2 de diciembre de 2008, ante el funcionario ABEL MORALES LEAL, Jefe de la Sección de Investigaciones del C.T. I Nivel Central, en la que indicaron que tenían información de negocios que involucran aproximadamente 600 bienes por una cuantía que oscila en los 60 mil millones de pesos, de los cuales recibieron un buen porcentaje, y que otros negocios actuaron como comisionistas como lo fue para la compra de un lote negociado en 23 mil millones de pesos cuya venta hizo el señor CARLOS LOPEZ, propietario de ARETAMA, entre otros. Aclararon que esos bienes no figuran a nombre de DAVID MURCIA porque pese a constantes requerimientos nunca quiso hacer las correspondientes legalizaciones, razón por la cual están en disposición de entregar en efectivo la suma de SEIS MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS.

En relación con los bienes inmuebles se afirmó que las declaraciones recibidas en la fase inicial del trámite, se ocupan de despejar cualquier duda en torno a la participación en las compras de personas allegadas al grupo DMG, y de la movilización de cuantiosas sumas de dinero, siempre en efectivo, valiéndose en ocasiones de los servicios de TRANSVAL (tomada en posesión por la agente interventora de DMG), en períodos de tiempo tan cortos que no sobrepasaron los tres meses.

Observa esta delegada que la fiscalía 26 delegada ordenó la apertura de la fase inicial en noviembre de 2008 (habiéndose ya intervenido por el Gobierno Nacional a DMG GRUPO HOLDING S.A), para la identificación de bienes en cabeza de ese grupo empresarial, pero no con el fin de realizar su persecución a favor del Estado sino para ser afectados con medida cautelar, trasladarlos a la Agencia Interventora de esa sociedad y posteriormente destinarlos a la indemnización de millones de víctimas defraudadas en su patrimonio por esa captadora ilegal, encontrando que la labor del ente investigador en el seno del proceso de extinción de dominio, se dirigió a la satisfacción de los fines del proceso de intervención del Grupo DMG a cargo de la Superintendencia de Sociedades, desnaturizándose de esta forma su fin constitucional.

⁸ Reposa en el expediente, entre otros radicados en el 2015-01-055226 y 2015-01-399056, a partir del folio 256 de ese radicado.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

9/15
AUTO
2016-01-034739
D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Precisamente fue el curso de este trámite extintivo lo que dio lugar a que afectados como los miembros de la familia LOPEZ PIÑEROS a través de los apoderados de sus empresas, en ejercicio de su derecho de contradicción, pretendieran sustraerse al cumplimiento de obligaciones contraídas en la ya citada promesa de compraventa argumentando su "*incumplimiento por parte de los promitentes compradores*", con el fin de no materializar la entrega de los bienes inmuebles que habían prometido transferir y por cuya contraprestación recibieron en forma cumplida la totalidad del dinero correspondiente a su pago; recursos que ingresaron a sus arcas y que ahora sólo afirman estar dispuestos a devolver una vez que se les entregue los bienes de su propiedad.

Ahora bien, entre los bienes objeto de la acción se afectó con medida cautelar unos inmuebles en cabeza de la empresa REPRESENTACIONES GUVAL S. A y de la empresa COLBANK S. A Banca de Inversión, sociedades que también aparecen como titulares de otros bienes inmuebles que durante la fase inicial fueron puestos a disposición de la Agente Interventora de DMG GRUPO HOLDING S. A, precisamente considerando que pese a que no aparecían inscritos como titulares del mismo, existían elementos de juicio suficientes que daban cuenta de la adquisición de los mismos con recursos provenientes de esa sociedad. Es así, como encontramos que unos bienes están vinculados en el proceso de Liquidación Judicial a cargo de la Superintendencia de Sociedades y otros están afectados en el presente trámite de extinción del derecho de dominio, no obstante que están en cabeza de las mismas sociedades y que ellos, siguiendo el mismo "*modus operandi*", fueron adquiridos con dineros procedentes de las actividades ilícitas desplegadas a través de DMG, pese a que continuaron en cabeza de los vendedores por no haber perfeccionado su tradición a favor de la captadora ilegal.

Si bien considera esta fiscalía que ese es un asunto que debe resolverse al interior del proceso de intervención, no puede dejar de advertir que la propuesta de los actuales titulares de los bienes resulta lesiva para los intereses de las víctimas de DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y bastante conveniente para los intereses patrimoniales de los actuales titulares de los 3 lotes referidos, pues debe tenerse en cuenta que esas personas ingresaron a su patrimonio desde ya hace más de seis años la no despreciable suma de 23 mil millones de pesos, y que si no se logró perfeccionar la tradición de los bienes inmuebles a favor de GUVAL o DMG o de cualquier tercero, esta situación pudo haber obedecido a la inminente intervención estatal de la captadora ilegal y no al incumplimiento de los promitentes compradores quienes entregaron a los promitentes vendedores el valor total de los predios en las fechas indicadas en la promesa de compraventa, situación que no puede afectar a las víctimas con cuyo dinero se negociaron tales predios así como tampoco beneficiar a sus titulares quienes durante estos años han contado con un importante capital en sus haberes y que ahora sólo pretenden devolverlo indexado, luego de haber cambiado de manera abrupta su intención inicial de transferir los lotes por ellos negociados, la cual fue dada a conocer en diligencia de declaración rendida ante la fiscalía 26 delegada por el representante legal de una de las empresas propietarias (doctor CARLOS ERNESTO LOPEZ

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

10/15
AUTO
2016-01-034739
D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

PIÑEROS), quien aseguró a la Fiscalía que su familia no tendría ningún inconveniente en dar cumplimiento a la promesa realizando el traspaso de los predios a través de escritura pública, al reconocer que habían recibido de los señores JUAN CARLOS VALENCIA y LUIS EDUARDO GUTIERREZ, la totalidad de su valor pactado en 23 mil millones de pesos, suma que recibieron en dinero en efectivo.

8. Al contrastar el acervo probatorio con las conclusiones a las que llegó la Fiscalía, este Despacho encuentra probados los hechos descritos en el considerando 5 de esta providencia y que sustentaron la orden de la Fiscal Primera Delegada de poner a disposición de esta Superintendencia los bienes identificados por esa entidad como adquiridos por la intervenida.
9. Concomitante a lo anterior, este Despacho se encuentra frente a una realidad en la que, con ocasión a la transacción de compraventa realizada entre los intermediarios inmobiliarios de la intervenida (representaciones Guval) e Inversiones López Piñeros y COLBANK, el dinero captado por la intervenida ilegalmente del público fue sustituido dentro del patrimonio de DMG por el derecho de propiedad de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-412750, 50N-20324380 (50%) y 50N-20341326.
10. Independientemente de que no se haya materializado el modo de adquirir el dominio sobre esos bienes, es innegable el perfeccionamiento del contrato de compraventa que hubo sobre ellos⁹ y la necesidad de intervenir la operación de compraventa, en los términos del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, a fines de incluir dentro del inventario de la liquidación de DMG Grupo Holding S.A. los bienes adquiridos con dinero de la captación ilegal que adelantó.
11. Ese objetivo fundamental de *permitir la pronta devolución de los recursos obtenidos en desarrollo de actividades de captación ilegal* del régimen de intervención se acompaña con las atribuciones y facultades de juez concursal, previstas en el art. 5 de la Ley 1116 de 2006, norma que resulta aplicable de manera integrativa al proceso de intervención, en especial, el de liquidación como medida de intervención (art. 8 del Decreto Ley 4334 de 2008).
12. Con base en lo indicado observa este Despacho que existe un esquema integrado por el objetivo fundamental descrito, las atribuciones conferidas a esta Superintendencia por el Decreto Ley 4334 y los poderes asignados ex artículo 5 del estatuto de insolvencia que, como se ha sentado en anteriores providencias¹⁰, “*suponen para el Juez un amplio espectro decisional que se materializa, en la práctica, en la posibilidad de emitir cualquier tipo de orden que persiga “proteger, custodiar y recuperar” bienes del deudor*”, en este caso, del intervenido para permitir la pronta devolución de los recursos obtenidos en desarrollo de actividades de captación ilegal.
13. En el caso concreto el espectro decisional del juez para proteger, custodiar y recuperar los bienes del intervenido se encuentra influido por la orden judicial de la Fiscal Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial, quien mediante decisión de 9 de diciembre de 2014 y, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le asisten a la Fiscalía General de la Nación en materia de extinción de dominio, ordenó a este Despacho realizar las gestiones tendientes a satisfacer los intereses de las víctimas con el producto de los haberes de la sociedad en

⁹ Esta afirmación fue reiterada por todas las autoridades judiciales que, en sede constitucional, han conocido sobre la transacción entre los intermediarios inmobiliarios de DMG y las sociedades López Piñeros y COLBANK. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal. Sentencia Tutela radicación 78682 de 19 de marzo de 2015.

¹⁰ Cfr. Auto 400-010397 de agosto 6 de 2015

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



liquidación judicial que fueron puestos a su disposición a través de la providencia mencionada.

14. De esta forma, además del deber de recuperación patrimonial del juez para la pronta devolución de los recursos obtenidos en desarrollo de actividades de captación ilegal, no puede este operador decidir en contravía a la orden judicial referida con anterioridad, o desconocerla pues, como lo ha definido la Corte Constitucional, “*cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho*” que no puede obviar este Juez.¹¹, mucho menos puede negar que los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-412750, 50N-20324380 (50%) y 50N-20341326 no forman parte del patrimonio a liquidar con fines de devolver los dineros a la víctimas de la actividad ilícita. Negar la realidad material actual del dominio de dichos bienes sería permitir que los vendedores se enriquecieran ilícitamente, en detrimento de los afectados y en un sentido más amplio, del interés público que pretende restablecer el régimen de intervención.
15. De esta forma, el marco normativo de la intervención por captación ilegal se encuentra definido por los siguientes rasgos: i) su lógica obedece a la preservación del orden público amenazado por el ejercicio ilegal de una actividad de interés público de rasgos tan sensibles como es la actividad financiera ii) en virtud del contexto excepcional del que surge, consiste en un derecho especial y excepcional iii) su composición es mixta, por un lado, se compone de los Decretos Ley emitidos en el contexto del estado de emergencia económica y social y de manera integrativa por el régimen de insolvencia.
16. El orden económico y social afectado por la captación ilegal adelantada por DMG Grupo Holding S.A. se erige como un bien jurídico tutelable, de interés público. En virtud de ellos, este Despacho tiene la obligación de recuperar todos los dineros envueltos en la captación o los bienes que hayan sido adquiridos con ellos, a fin de restablecer y reparar ese orden social y económico con la devolución. En palabras de la Corte Constitucional¹²: las actividades financieras y la potencialidad de afectación del interés público y social en razón a la captación ilegal por sociedades como DMG ha sido explicado:

“Ese interés público nace, por supuesto, del hecho de que se trata de actividades en las que se maneja, aprovecha e invierten recursos captados del público, rasgo que también reconoce la propia Constitución. Son actividades, por lo demás, que canalizan de manera importante el ahorro de la nación hacia la inversión, lo cual enfatiza su definición como actividades de interés público.

Lo que tienen en común las actividades financieras, bursátiles, aseguradoras y otras afines, que las distingue de otras actividades económicas igualmente importantes, pero no sometidas a la fuerte intervención estatal que para aquellas autoriza la Constitución, es que dependen para su correcto funcionamiento de un voto colectivo, permanente y tácito de confianza, cuyo quebrantamiento puede generar consecuencias catastróficas para la economía de un país. La cotidianidad rutinaria de las transacciones bursátiles, aseguradoras y financieras, a veces opaca el hecho de que cada una de ellas está fundada en una presunción intangible y frágil, pero esencial, en el sentido de que será cumplida la obligación a futuro a que se compromete la respectiva entidad financiera, bursátil o aseguradora.

Esa presunción no tiene garantía distinta a la solidez misma del sistema. Cuando una persona deposita en una cuenta bancaria una suma de dinero, presume y confía que al día siguiente podrá retirar esa misma suma, más las anteriores que hubiese podido depositar. Esa presunción sólo es posible gracias a una confianza sistémica, no explícita, pero verdadera, en la solidez de la entidad financiera respectiva. (...). En estos tres ejemplos sencillos, que

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-1686 de 2000 y C-1006 de 2008.

¹² Corte Constitucional, sentencia T -517-06

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

12/15
AUTO
2016-01-034739
D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

se pueden extrapolar a todo tipo de transacciones financieras, es la confianza en la solidez del sistema financiero, originada a su vez en la confianza en la calidad, seriedad y operatividad de la regulación estatal sobre ella, la que permite que las personas acepten operar a través del sistema y realizar transacciones con él."

17. En razón a esa lógica, se hace imprescindible intervenir las operaciones de los contratos de compraventa de bienes que se realizaron, en concreto el relacionado con los bienes de matrículas inmobiliarias 50N-412750, 50N-20324380 (50%) y 50N-20341326 toda vez que dentro de él se involucró el patrimonio de la sociedad intervenida en desmedro de los afectados, quienes en este momento no pueden no pueden verse resarcidos ni con el dinero pagado por esos bienes, en propiedad de los vendedores, ni con el valor de éstos. Como consecuencia la medida de intervención a aplicar es la toma de posesión de esos bienes que como quedó demostrado fueron adquiridos a través de terceros por la sociedad DMG.
18. En el contexto de los procesos de intervención el interés privado cede frente a la urgencia de restablecer el orden económico y social. La intervención supone una lógica que escapa a la lógica civil en la que la protección del interés general supone el deber del juez de la intervención de descifrar la realidad material de las operaciones que se hagan con los dineros captados del público de forma ilegal. Todo con el objeto de recuperar el patrimonio de la intervenida para cumplir con el objetivo último del proceso de intervención, esto es la recuperación y devolución del dinero captado.
19. Al ser el régimen de intervención un régimen especialísimo, con una lógica que escapa a las realidades del derecho común y que tiene unos principios propios, se rompe la relatividad de los contratos. En consecuencia, este Despacho interviene la operación celebrada formalmente entre representaciones Guval y las sociedades Inversiones López Piñeros y COLBANK S.A. pues, de acuerdo a lo probado en el proceso penal y verificado por este Despacho, la realidad material de esa operación en cuanto a los sujetos que participaron en ella devela que el adquirente de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-412750, 50N-20324380 (50%) y 50N-20341326 es la sociedad intervenida.
20. Sin perjuicio de la forma contractual que adopte la operación que la sociedad intervenida haya realizado con dineros del público, la realidad fáctica que presenta el tráfico del dinero debe preponderar frente a principios de derecho privado tan severos como el de la relatividad contractual. Al estar probado que los propietarios formales del bien recibieron el dinero y que la contraprestación de haber recibido ese dinero era el bien, surge para ellos la calidad de deudores respecto a quien verdaderamente les entregó el dinero, esto es la sociedad intervenida. Entender que las obligaciones de quien recibió el dinero captado ilegalmente se restringen o desvirtúan por su inacción frente a la firma de la escritura haría nugatoria la finalidad del proceso de intervención y las facultades recuperatorias que le han sido conferidas al juez en el contexto de la intervención. Las cuales ven exacerbado su alcance en la intervención.
21. Dada la manifestación reiterada de voluntad por parte de los vendedores de entregar el bien y por considerarlo una prestación más idónea para la satisfacción de la finalidad del proceso, este juez encuentra pertinente intervenir la operación de compraventa, tomar posesión de los bienes objeto de la misma e incluirlos en el inventario a liquidar de la sociedad DMG Grupo Holding S.A.
22. Es bajo estas consideraciones que se demuestra el carácter especial y excepcional del régimen de intervención, complementado por el de insolvencia. El Despacho ya ha mencionado que el estatuto de insolvencia tiene la vocación de paralizar, en algunas ocasiones las normas del derecho común, es decir aquellas contenidas en el Código Civil y en el Código de Comercio, esta vocación se

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

13/15
AUTO
2016-01-034739
D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

profundiza en el contexto de la intervención¹³. Si el régimen de intervención no tuviera la virtud de paralizar algunas de las normas del derecho común, sería imposible proveer una protección jurídica eficaz para los afectados con la captación ilegal así como un restablecimiento adecuado del orden económico y social. El proceso de intervención pone al intervenido y a su patrimonio en una situación excepcional y los sujetan a un régimen jurídico excepcional en donde no todas las reglas del derecho común tienen aplicación, como la relatividad de los contratos cuando está en juego la posibilidad de recuperar el dinero captado ilegalmente del público.

Así, transitorio y excepcional, el derecho de intervención por captación ilegal entra en colisión con numerosas reglas del derecho común, trátese del derecho civil, del derecho comercial, del derecho laboral, del derecho administrativo, del derecho fiscal, etc. Por eso, no duda este la naturaleza excepcional y transitoria del régimen de intervención impone una interpretación particular de muchas de las instituciones del derecho común.

23. En este orden de ideas, en observancia de art. 3 del Decreto Ley 1910 de 2009 y verificada solicitud de la Liquidadora en relación a la inclusión de los bienes dentro del marco del proceso de intervención, puestos a disposición por la Fiscalía en el inventario de la liquidación, encuentra este Despacho procedente acceder a esa solicitud, por considerarla una gestión necesaria para cumplir las órdenes judiciales de la Fiscal Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Decretar la intervención en la modalidad de liquidación judicial, de conformidad con el artículos 5° y 7° literal f), del Decreto 4334 de 2008, sobre la operación relacionada con los contratos de compraventa celebrados formalmente entre representaciones Guval y las sociedades Inversiones López Piñeros y Colbank S.A. que cobijan los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-412750, 50N-20324380¹⁴ (50%) y 50N-20341326, vinculados al proceso de intervención de DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial y Otros

Segundo. Ordenar a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte, inscribir la propiedad de DMG Grupo Holding S.A., en liquidación judicial, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-412750, a fin de cumplir lo señalado por la Fiscalía Primera Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo de segunda instancia el 9 de diciembre de 2014, remitiendo copia del citado fallo.

Tercero. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte- aclarar en los folios de matrícula las anotación 6 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20324380 (50%) y 16 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326, en el sentido de señalar que el título de adquisición de los inmuebles es la presente providencia de conformidad con lo señalado por la Fiscalía Primera Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo de segunda instancia el 9 de diciembre de 2014 y y no la extinción de dominio tal como allí se inscribió.

¹³ Auto 400-014040 de octubre 21 de 2015

¹⁴ Sólo se interviene el 50% de este inmueble, porque es la parte que fue objeto de compra por parte de DMG

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

14/15

AUTO

2016-01-034739

D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Cuarto. Designar a la Dra. María Mercedes Perry Ferreira, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.902.555, como liquidadora de la operación de compraventa que cobijan los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-412750, 50N-20324380 (50%) y 50N-20341326.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar el presente nombramiento al correo electrónico perryta@hotmail.com.

Advertir a la liquidadora que es la administradora de estos inmuebles y como tal su gestión deberá ser austera y eficaz y tendiente a la conservación de los mismos.

Quinto. Ordenar a la liquidadora que ajuste, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, la póliza judicial existente por el 0.3% de valor del inventario aprobado en este proceso sobre los citados inmuebles.

Sexto. Advertir que los actos celebrados en contravención a los fines del proceso de intervención, serán ineficaces de pleno derecho.

Séptimo. Advertir que la liquidación judicial como medida de intervención decretada sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-412750, 50N-20324380 y 50N-20341326, prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Octavo. Ordenar a la liquidadora que una vez posesionada, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que quede inscrita la medida cautelar de intervención en la modalidad de liquidación judicial.

Noveno. Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio de la intervención bajo la medida liquidatoria de la operación relacionada con los contratos de compraventa celebrados formalmente entre representaciones Guval y las sociedades Inversiones López Piñeros y COLBANK S.A. que cobijan los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-412750, 50N-20324380 (50%) y 50N-20341326, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, y en la del proceso de intervención.

Décimo. Advertir a los acreedores los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-412750, 50N-20324380 (50%) y 50N-20341326, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial como medida de intervención, para que de conformidad con el artículo 49 numeral 5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito a la liquidadora allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Décimo primero. Advertir a la liquidadora que transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez de la intervención el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, con el fin de que el juez, dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de dichos documentos, emita el auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones, de haberlas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

15/15
AUTO
2016-01-034739
D.M.G. GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Décimo segundo. Oficiar a la Fiscalía 26 Especializada de extinción del derecho de dominio de Bogotá radicado 7403E.D. y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión o quien haga sus veces dentro del proceso ordinario de pertenencia referencia 110013103.018.1994.21459.00, para darles a conocer esta providencia.

Décimo tercero. Para el cumplimiento de las órdenes señaladas en la presente providencia, ofíciuese por el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades a las autoridades y entidades pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

RAD; 2015-01-047988, 2015-01-055226, 2015-01-061074, 2015-01-385557 2016-01-031526 (**2015-01-025340, 2015-01-069586**)

FUN. C6855